



PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TÉCNICA LEGISLATIVA EN MÉXICO

ROXANA ROSAS FREGOSO

SERIE

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL

43

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL, núm. 43

Dra. Nuria González Martín
Coordinadora de la serie

Lic. Mariana Ávalos Jiménez
Asistente de la serie

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Óscar Martínez González
Apoyo editorial

Edith Aguilar Gálvez
Diseño de cubierta e interiores



PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TÉCNICA LEGISLATIVA EN MÉXICO

ROXANA ROSAS FREGOSO

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 29 de junio de 2021

DR © 2021 . Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional: 978-607-30-1256-0

ISBN volumen 43: 978-607-30-5330-3 (formato electrónico)

Contenido

7

Introducción

9

Una aproximación a la técnica legislativa

17

¿Por qué necesitamos perspectiva de género?

23

Sistemas internacionales de protección de derechos humanos y perspectiva de género

35

Legislación mexicana, avances y desafíos

49

Paradigmas sociales en torno a la desigualdad de género, como obstáculo en la técnica legislativa

65

Reflexiones finales

69

Fuentes consultadas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/f56mxpcn>

Introducción

El concepto *género* emerge en las sociedades contemporáneas como una categoría descriptiva, analítica y política para comprender la importancia de la historia y el contexto social en la definición de la sexualidad, las identidades, las expresiones, los comportamientos y los roles asumidos por mujeres y hombres.

Respecto a lo anterior, la igualdad de género se presenta como un antídoto progresivo e incluyente contra los estereotipos negativos y los roles construidos socialmente, que discriminan a las mujeres y que las han subordinado históricamente en las distintas esferas de la vida humana.

En este sentido, a través del diseño de leyes que incorporen perspectiva de género de manera genuina es como iremos construyendo un andamiaje jurídico igualitario para las sociedades, en donde las mujeres puedan tener una participación plena en todos los ámbitos.

Actualmente, diversos ordenamientos de derecho interno, principalmente en el continente americano, aún distan de lograr la igualdad entre los géneros, lo que ocasiona que las oportunidades en condiciones igualitarias sean limitadas, excluyéndose la participación de las mujeres y las niñas en la conformación de soluciones a problemas sociales, políticos y

* La autora es doctora en derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; investigadora asociada de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-IIJ/ENID; profesora por asignatura de derecho internacional privado y derecho constitucional en la Facultad de Derecho Tijuana, de la Universidad Autónoma de Baja California. Roxana.rosas@unam.mx.

económicos, o, lo que es peor, que los cuerpos normativos dejen a las mujeres al margen de la protección y derechos para los que son creados. Esta situación incide, a su vez, en la forma como las mujeres se desarrollan individualmente y, por consiguiente, en la sociedad.

Sin embargo, la tendencia actual de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos es procurar la igualdad y el empoderamiento de las mujeres, a través de la transversalización de género, que se teoriza como una cosmovisión de las necesidades sociales de las mujeres y los hombres, para lograr una dimensión integradora que permita beneficiar a todas las personas, con la intención de que este enfoque logre permear en todos los ámbitos de la vida humana, lo que incluye a la legislación, que estimamos, es uno de los catalizadores sociales para lograr estos objetivos a través del derecho y las normas jurídicas, que deben diseñarse sobre el principio de igualdad y no discriminación.

En el caso de México, la discriminación, los estereotipos, los roles de género, el sexismo lingüístico y los prejuicios sociales, son obstáculos para alcanzar la igualdad de género; en este sentido, su perspectiva es necesaria para romper con estos paradigmas culturales y sociales de la mano de la técnica legislativa, para lograr diseñar e implementar leyes que eliminen progresivamente estos aspectos.

Una aproximación a la técnica legislativa

La técnica legislativa se refiere a un conjunto de mecanismos y diseños teóricos que se han desarrollado para instrumentar el desarrollo de normas jurídicas coherentes y justas. Para comprender este concepto debemos partir de un breve análisis de la ley y su forma de creación en el derecho mexicano.

Según Planiol, la ley es una regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. La ley siempre deberá emanar del poder público a través del Poder Legislativo, para posteriormente ser promulgada por el Poder Ejecutivo, quien se ocupa dentro de su ámbito administrativo de su debido cumplimiento.

En general, las leyes deben reunir los siguientes presupuestos para lograr certeza en el derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, lo que significa que es permanentemente cognoscible lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público:¹

1. Deben estar tipificadas en un texto normativo; gozar de claridad, ser comprensibles, y alejadas de formulismos oscuros y complicados.
2. Para que una norma sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada, es decir, debe haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establecen.

¹ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, 2006, p. 23.

3. Los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estables posible, a fin de que la persona pueda conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan.
4. Las leyes sólo pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello posible que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles en la medida en que se pueda.

Es desde la actividad legislativa que se hace evidente la capacidad y el mandato del Estado al aplicar modelos de comportamiento a la costumbre externa de la persona mediante leyes generales, abstractas e impersonales, y coercitivas en muchos casos. Está claro que dicha actividad es elemental para la marcha del Estado, y que su objetivo es hacer normas de naturaleza genérica, y únicamente el Congreso, en sus atribuciones, puede expedir normas con categoría de ley.

La Constitución federal, en su artículo 50, determina que en México, el Poder Legislativo está compuesto por un sistema bicameral, depositado en un Congreso General dividido en una Cámara de Diputados y otra de Senadores, con la aspiración de buscar la igualdad, el equilibrio y la moderación de las decisiones del Poder Legislativo a través de los procesos deliberativos de la creación de las normas.

Sobre el Congreso de la Unión recae la función legislativa, que de acuerdo con Riccardo Guastini consiste, en términos amplios, en la producción de normas generales y abstractas. Esta función subordina a las funciones jurisdiccional y ejecutiva, en virtud de que presuponen lógica y cronológicamente leyes que aplicar; señala que es ejercida de forma centralizada por una asamblea, o colectivamente por dos distintas asambleas, como es el caso de nuestro país.²

² Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, 2001.

Al referimos a la función legislativa debemos entender que desde el prisma de esta facultad resulta necesaria la generación de mecanismos y diseños teóricos para instrumentar el desarrollo de normas jurídicas coherentes y justas, que han sido proveídos por la técnica legislativa, rama del derecho que ha desarrollado los medios y recursos para el perfeccionamiento de la ley.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la técnica legislativa, primeramente debemos apuntar que la palabra *técnica*, en sentido amplio, es definida por el *Diccionario de la lengua española*, como el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve la ciencia jurídica; en segundo lugar, el término *legislativa* hace referencia a las leyes en conjunto; al fusionar ambos términos se obtiene que la técnica legislativa “se ocupa del conjunto de directrices que deben seguirse para construir la estructura y contenido de un ordenamiento jurídico”.³

Esta disciplina hace las veces de una guía para elaborar normas jurídicas, de acuerdo con Minor y Roldán; además, aspira a sistematizar el conocimiento y la experiencia normativa con el cometido de aprovechar lo que en la práctica ha resultado útil para el mejoramiento de la calidad de las leyes.

Según García-Escudero, para construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios y con un lenguaje legal de ideas sugeridas de procesos previos, manifestado en un vocabulario preciso, procurando la claridad, prefiriendo la sencillez y simplicidad al exagerado tecnicismo, se requiere claramente el arte de la técnica legislativa.⁴

Es por lo anterior que la técnica legislativa debe ser interpretada como una actividad encaminada a construir un ordenamiento jurídico con un contenido coherente, y atendiendo a

³ Sáinz Moreno, Fernando, citado por Quintana Valtierra, Jesús y Carreño García, Franco, *Derecho parlamentario y técnica legislativa en México*, México, Porrúa, 1985, p. 207.

⁴ García Escudero, Pilar, “Técnica legislativa en México”, en *Materiales para el estudio de la técnica legislativa*, Madrid, 2008, p. 45.

una metodología que permita integrar normas correctamente formuladas, y, además, que su redacción sea clara, breve, sencilla y accesible para las personas a las que está destinada.

El objeto de esta disciplina estriba en mejorar la calidad de las normas, construir leyes bien estructuradas en su forma, y con pulcritud y claridad en sus contenidos de fondo, a partir de una sistematización metodológica, que evite que sean diseñadas con sesgos de las personas legisladoras.

Estimamos que a pesar de que la creación de diversos proyectos de ley en México son desarrollados por personas expertas en los campos o materias que se pretenden legislar, aun cuando se posea una preparación especializada y la práctica en el ámbito de cualquier materia, no debe dejarse de lado el manejo de los elementos técnicos para el diseño del anteproyecto normativo correspondiente, es decir, que no basta que las leyes sean diseñadas por personas con *expertise* en la materia a legislar, sino que además deben participar en los procesos de diseño de las leyes, juristas con entrenamiento en técnica legislativa.

Por otra parte, esta disciplina ha sido dividida desde la doctrina, en *externa e interna*; la primera estudia las reglas para elaborar normas jurídicas, así como su organización y funcionamiento. Se presentan en una serie de etapas que están sujetas a un trámite legislativo: elaboración y redacción de un proyecto normativo; estudio, revisión y análisis del proyecto; modificación, aprobación y sanción con su correspondiente número de orden; promulgación y posteriormente la publicación en el *Diario Oficial*.

Por lo que hace a la técnica legislativa interna, ésta se refiere a la estructura y redacción de un proyecto normativo; constituye el conjunto de exigencias técnicas que se requieren a su vocabulario o terminología: giros verbales empleados, sintaxis, ortografía y estilo.⁵

⁵ Cáceres Nieto, Enrique, "La técnica interna", en *Curso de técnica legislativa*, México, Sistema Integral de Información y Documentación, 2010, p. 65.

Justamente es a la técnica legislativa interna a la que nos dirigimos en este trabajo, toda vez que nos interesa analizar la inserción progresiva de perspectiva de género en la creación y diseño de normas, desde los aspectos del vocabulario, terminología y lingüística, que implica el uso de sustantivos, giros verbales empleados, sintaxis, ortografía y estilo.

Es en esta parte interna donde las normas se construyen generalmente, desde las reglas de la ortografía, lo que ha propiciado históricamente la perpetuación de normas que no incluyen a las mujeres, o que las discriminan. Al respecto, profundizaremos en el apartado sobre sexismo lingüístico de este trabajo.

En esta misma línea, se pone de manifiesto que diversidad de proyectos legislativos desde el punto de vista lexical no parten de una justificación racional y evolutiva del lenguaje, para que éste sea inclusivo, y que no sólo baste con cumplir a cabalidad la gramática, sino en la mayoría de los casos la justificación es empírica, lo que reproduce normas con estereotipos sociales e incluso con lenguaje sexista.

En el marco de la construcción de las normas y su efectividad, además de la técnica legislativa encontramos a la teoría de la legislación, que constituye un elemento importante y clave en la elaboración de todo instrumento normativo, a través de un diseño institucional o modelo que permita hacer una reflexión que motive su elaboración e impacto de una norma.

De acuerdo con Atienza, la teoría de la legislación se ocupa del proceso o actividad cuyo resultado es la producción de normas jurídicas, pero no sólo en cuanto a su resultado, sino también en cuanto a su actividad.⁶ Por otro lado, la ciencia de la legislación se interesa también por la ley en cuanto producto que debe poseer ciertas características formales y producir determinados efectos en el sistema jurídico y en el social.

⁶ Atienza, Miguel, "Contribución para una teoría de la legislación", en *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 56.

Es importante resaltar que la teoría de la legislación tiene por objeto racionalizar la producción normativa de los congresos o generar un nuevo diseño institucional para la producción de las normas con rango legal, a través de un modelo que permita una reflexión más detenida de las causas que motivan la aprobación de una ley, el impacto que producirá dicha norma legal y la evaluación de los resultados, de acuerdo con Mora-Donatto y Nava Gomar.

Ahora bien, la teoría de la legislación y la técnica legislativa colaboran para consecuencia los procesos de creación legislativa, así como su evaluación y aplicación. Es por ello que conviene revisarlos conjuntamente; no obstante, poseen claras diferencias sustanciales. En primer lugar, la teoría de la legislación abarca desde el momento de asumir la decisión política hasta el instante de la evaluación de los efectos de una norma jurídica; en tanto que la técnica legislativa comprende la redacción, la elaboración y la estructura, es decir, el diseño y construcción de un proyecto legislativo.

Notoriamente, la teoría de la legislación debe ir de la mano de la técnica legislativa; por eso es que recuperamos brevemente algunos contenidos de esta disciplina para puntualizar el nexo que guardan; sin embargo, un estudio con mayor profundidad de la teoría de la legislación rebasa las intenciones del presente texto, enfocado en la técnica legislativa y la perspectiva de género.

Por otro lado, en el caso de México, nuestro país no posee tradición en cuanto al estudio de la técnica legislativa; a pesar de ello, recientemente ha comenzado a fomentarse una discusión y análisis de la disciplina en comento, principalmente desde las esferas del Poder Legislativo,⁷ y desde el accionar y el impulso de los partidos políticos en el ámbito federal.

⁷ Valadés, Diego, *La lengua del derecho y el derecho a la lengua*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 82.

A nivel de las entidades federativas, existen algunos desarrollos, como Veracruz y Guanajuato, que cuentan con un Instituto de Investigaciones Legislativas, e inclusive, publicaciones sobre técnica legislativa,⁸ pero la gran mayoría de los estados solicitan asesoría a los grupos parlamentarios, o sólo mantienen institutos de investigación jurídica general y no especializados en la creación y diseño de las normas.

Lo anterior pone de relieve el poco interés a nivel nacional por la técnica legislativa, a pesar de que esta disciplina provee a las legisladoras y a los legisladores el conjunto de pasos a seguir para crear apropiadamente a las leyes; por ello, tanto en los ámbitos federal como estatal en nuestro país contamos con muy pocos textos en la materia. Desafortunadamente, en México las normas son elaboradas en la mayoría de los casos por personas con mínimo conocimiento de la función legislativa, y menos aún de su técnica.

Ante este escenario, resulta necesario repensar la manera en la que se han construido las normas jurídicas en el Estado mexicano. En este sentido, planteamos la posibilidad de integrar al Congreso de la Unión y los Congresos locales en nuestro país, asesoría legislativa a través de expertas y expertos en técnica legislativa, con un carácter institucionalizado, que se ocupen del diseño integral de las normas, de tal manera que las leyes logren reunir todos los presupuestos mínimos que deben incluir, y con esto disminuir los vacíos normativos, para efecto de lograr que las normas se integren al resto del ordenamiento jurídico de manera coherente, puesto que las normas, al ser construidas por personas con los conocimientos en técnica legislativa, serán más claras, coherentes y justas, lo que tendrá un impacto no solamente en el texto normativo individualmente, sino también en el Estado de derecho en su conjunto, ya que transmitirán con claridad y contundencia la voluntad legislativa.

⁸ Rivera León, Mauro Arturo, "Técnica legislativa en México", *Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Parlamentos*, Madrid, Fundación Giménez Abad, núm. 10, 2012, pp. 18-30.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/f56mxpcn>

¿Por qué necesitamos perspectiva de género?

La igualdad, expresada en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, no ha sido suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos. En este sentido, la consecución de una igualdad en la realidad social ha implicado un proceso histórico de transformación profunda y progresiva, donde se ha reconocido jurídicamente la necesidad de implementar la igualdad de género; como resultado de ello, hoy se reconoce en el ámbito nacional e internacional que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

La perspectiva de género es necesaria en nuestra sociedad, porque nos auxilia en la deconstrucción de la visión androcéntrica (visión centrada en las necesidades y el estatus de los hombres) de las estructuras sociales monóticamente patriarcales: los conceptos elaborados desde esta mirada androcentrista dejan en la oscuridad a las mujeres, ignoradas o implícitamente consideradas como subordinadas.

Conceptualizar el género nos ayuda a romper con su contenido estructural e histórico.⁹ En ese marco, la perspectiva de género nos invita a mirar críticamente lo tradicional o establecido y planteamos el mejorar el derecho, desde su diseño, su construcción y también su enseñanza.

⁹ Mala, Htun y Laurel, Weldon, *States and the logic of Gender Justice*, en Kimberly Morgan y Ann Shola Orloff, Cambridge University Press, 2017, pp. 159 y 160.

La igualdad de género constituye una herramienta de análisis que nos permite identificar las desigualdades de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, proveyendo a la teoría del derecho de mecanismos para cumplir con su misión transformadora de las estructuras sociales, con el ánimo de promover una igualdad sustantiva entre todas las personas.

En este marco, la igualdad de género es un fin en sí mismo, pero también es el vehículo que impulsa el desarrollo de los medios necesarios para que las instituciones gubernamentales brinden condiciones que posibiliten la igualdad de trato y oportunidades a mujeres y hombres, para acceder a un empleo o contender por un cargo público, por mencionar algunos ejemplos.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en México el 2 de agosto de 2006, la perspectiva de género se refiere a “la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

Esta perspectiva a la que nos referimos, como puede haber otras que se aborden desde otras miradas inclusivas o interseccionales, ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se presentan entre ambos; es decir, el enfoque de género cuestiona los estereotipos con que las personas son

educadas y formadas, y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

En cuanto a la interseccionalidad, este concepto emergió en los Estados Unidos, cuando el derecho estaba transitando hacia nuevas teorizaciones en contra de la discriminación de las personas afrodescendientes. De acuerdo con Crenshaw, el término “interseccionalidad”, utilizado en su análisis de las experiencias de discriminación sufridas por las mujeres afroamericanas, es útil para argumentar que género, raza y clase interactúan y definen conjuntamente una particular situación de desventaja social.¹⁰

Se puede definir a la interseccionalidad, como una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza las interacciones entre estructuras sociales, representaciones simbólicas y procesos de construcción de la identidad, que son específicos de cada contexto e inextricablemente vinculados a la praxis política.¹¹

La interseccionalidad pone de manifiesto las distintas formas de discriminación, y cómo éstas interactúan y pueden generar diversos escenarios o contextos sistemáticos de mayor vulnerabilidad para las personas.

Bajo la misma línea, el empleo de la perspectiva de género, entendida como uno de los abordajes desde la interseccionalidad, plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres mediante acciones, como la redistribución equitativa de las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado) en lo público; por ejemplo, las cuotas de género en materia electoral.

¹⁰ Crenshaw, Kimberlé, *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum, 1989, pp.138-167.

¹¹ Winker, Gabriele y Degele, Nina, “Intersectionality as Multi-level Analysis: Dealing with Social Inequality”, *European Journal of Women's Studies*, núm.18, 2011, pp. 51-66.

En este mismo sentido, para el correcto entendimiento de esta perspectiva debemos clarificar que los conceptos género y sexo son distintos; el *género* se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo (nos referimos a los roles sociales y estereotipos).

El *sexo* está determinado por las características biológicas y fisiológicas. Este término divide a las personas en dos grupos: mujeres y hombres. Así, mientras que el *sexo* se refiere a las características y diferencias biológicas, que serían comunes a todas las sociedades y culturas, el *género* se relaciona con la manera en que esa diferencia biológica se construye social y culturalmente.

Las personas interpretan diferentes roles en sus vidas; están reglamentadas por normas socialmente construidas, que establecen formas de ser y de sentir, de hablar, pensar, y desarrollarnos en sociedad, que dictaminan desde los aspectos más básicos de nuestra personalidad, como el tipo de ropa y calzado, el uso obligatorio de maquillaje para las mujeres en algunos ámbitos profesionales o sociales, patrones de colores asignados a las mujeres, como el rosa; sin embargo, lo más desafortunado es que los roles de género, históricamente, han ubicado a la mujer en una posición de exclusión y subordinación.

La igualdad de género no implica que mujeres y hombres sean idénticas e idénticos, sino la construcción progresiva y permanente de un trato igualitario o diferenciado según sea el caso, que resulte en una total ausencia de discriminación contra las mujeres en lo que respecta al goce y ejercicio de sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres requiere que cada Estado implemente acciones específicas y concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres.

Es evidente que el desarrollo asimétrico de las mujeres en la sociedad ha permeado al ámbito jurídico; por una parte a través de la construcción de leyes discriminatorias, y por otro

lado en la dimensión de su argumentación e interpretación cuando éstas son aplicadas a las mujeres en casos concretos.

Las leyes formalmente promulgadas han sido construidas históricamente con un enfoque androcéntrico, es decir, se diseñan desde la perspectiva de los hombres, lo que ha implicado tradicionalmente que la experiencia masculina se perciba como central a la humana.

En tal sentido, en gran medida, el mérito del pensamiento feminista fue haber denunciado el alcance discriminatorio del derecho operativo en la cultura corriente y demostrar la abstracción indebida bajo la cual las mujeres han quedado sujetas a normas que en realidad no procuraban sus derechos en razón de su género; de ahí que la igualdad, al configurarse como un hecho, resulta una mistificación.¹²

Resulta necesario recordar que la consolidación de los derechos en las cartas constitucionales ha sido consecuencia de luchas o revoluciones que en diferentes momentos han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación; sin duda su conquista, a través de formas de tutela en defensa de las personas más vulnerables, contra la ley del más fuerte, conllevó todo un proceso histórico, que es necesario no olvidar, y que compromete a la defensa y exhortación de cumplimiento, con objeto de que no sean sólo enunciados plasmados en documentos, sino una realidad asequible a todas las personas, mediante los mecanismos idóneos para ponerlos en acción a favor de quienes los requieran.¹³

Sin duda, la visibilización de la perspectiva de género es el camino a la sensibilización que como sociedad requerimos. El derecho se muestra en este contexto como un medio para lograr esta sensibilidad.

¹² Ferrajoli, Luigui y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 12 y 13.

¹³ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 14 y 15.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/f56mxpcn>

Sistemas internacionales de protección de derechos humanos y perspectiva de género

El estudio de la técnica legislativa, como metodología para la creación de las leyes, actualmente se ha auxiliado de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en aras de lograr cuerpos normativos internos que sean compatibles con las aspiraciones de igualdad y no discriminación por condición de género contenidas en los tratados internacionales.

Por destacar un instrumento internacional, mencionaremos la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, que es considerado el principal documento de política mundial sobre igualdad de género, así como sobre las cuestiones emergentes que afectan el empoderamiento de las mujeres, documento al que dedicaremos una revisión con mayor profundidad en los siguientes apartados.

En este marco, la inserción de derechos humanos recogidos del derecho internacional al derecho interno es una tendencia jurídica actual que están asumiendo los gobiernos. Una de las motivaciones para su ejecución ha sido el deseo de incorporar la realidad social y las condiciones de las mujeres, propiciando un entorno de interacción con los diversos ámbitos que conforman la vida familiar, social, laboral o política.

Es una práctica consuetudinaria, que en diversos ámbitos de desarrollo de las mujeres, estas interrelaciones sociales conllevan acciones de discriminación, marginación o subordinación, que deben ser erradicadas para alcanzar una convivencia libre.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran la igualdad y la no discriminación entre los derechos naturales de que deben disfrutar los seres humanos, sin excepción alguna.¹⁴ Estos derechos son inherentes a las personas en su calidad de seres humanos; desafortunadamente, las mujeres, por su condición de género *per se*, han afrontado una discriminación y exclusión social marcada en las diferentes etapas históricas de la humanidad. Esta peyorativa distinción ha encontrado eco en diversidad de leyes en los países.

Con respecto al tema de la igualdad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se sustenta en el principio de no discriminación e igual protección de y ante la ley, por lo que cada Estado parte del tratado mencionado asume un compromiso de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo”. Donde un derecho reconocido no se encuentra protegido, el Estado parte está obligado a adoptar medidas legislativas o de cualquier otra índole, necesarias para darle efecto legal interno a ese derecho.

Máxime de lo anterior, países que han contraído compromisos tales como el señalado en la Convención Americana, asumen la obligación de adoptar medidas legislativas, lo que implica la elaboración de ordenamientos legales acordes a estos derechos fundamentales, lo que impacta positivamente a la ciencia de la legislación, en temas como la inclusión de perspectiva de género en las normas de las legislaciones domésticas.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos en la materia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y su instrumento homónimo regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, por ser la ciudad sede en Brasil donde se signó, ocupan un importante lugar en el presente análisis, en virtud de que dentro de sus preámbulos señalan que sus propósitos fundamentales son buscar la incorporación de la mitad de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones.¹⁵

En el mismo tenor, el espíritu de las convenciones mencionadas tiene su génesis en los objetivos del sistema universal de protección de derechos humanos, encabezado por Naciones Unidas, y a su vez en las aspiraciones del sistema regional, encabezado por la Organización de los Estados Americanos, al reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

Sistema universal

Iniciaremos presentado el sistema universal de protección de derechos humanos, que es encabezado por la Organización de Naciones Unidas (ONU). Este organismo, preocupado por la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todas las esferas de vida en nuestra sociedad, ha creado un segmento denominado ONU Mujeres, que está integrado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que es el principal ór-

¹⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de Naciones Unidas, 1769. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará Brasil, 9 de junio de 1994.

gano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género. Se trata de una comisión dependiente del Consejo Económico y Social, creado en virtud de la resolución del Consejo General de ONU, desde el 21 de junio de 1946.

En el mismo sentido, resulta relevante señalar que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desempeña una labor decisiva en la promoción de los derechos de las mujeres, documentando la realidad que viven las mujeres en todo el mundo, procurando la creación y elaboración de normas internacionales que sigan directrices encaminadas a una verdadera igualdad social entre mujeres y hombres.

Por otra parte, en 1995 se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que es un instrumento internacional orientado a la igualdad de las personas, en el que se acordó de manera expresa la incorporación de perspectiva de género en las actividades de las Naciones Unidas.

Al respecto, desde su creación, la ONU ha procurado que los Estados miembros acuerden medidas para acelerar los avances en esta materia y promover el disfrute de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico y social; estas medidas trascienden en la técnica legislativa para la creación de normas jurídicas en el tenor de estas altas aspiraciones de igualdad.

Una de las aportaciones más sobresalientes del sistema universal es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), primer tratado internacional global y jurídicamente obligatorio encaminado a eliminar todas las formas de discriminación basada en el sexo y el género contra las mujeres.

Sus treinta artículos se distribuyen en seis partes, cuatro de ellas dedicadas a cuestiones sustantivas, y las dos partes finales, a los mecanismos de seguimiento e instrumentación.

En la parte sustantiva se señala que el objetivo de la CEDAW es la eliminación de todas las formas de discriminación de jure y de facto contra las mujeres, y que han sido resultado de las actividades u omisiones de los Estados parte o sus agentes, o cometidas por cualquier persona u organización, situación que debería ser sancionada por el Estado en todas las esferas de la vida, incluidas la política, la economía, la sociedad, la cultura y la vida civil y familiar.

La citada Convención es el primer instrumento internacional que presenta una definición sobre el vocablo “discriminación”, lo que nos permite entender cuál es el significado, o por lo menos la teleología de la igualdad social, e inclusive indica parámetros para lograrla.

En este sentido, este tratado internacional establece no sólo una declaración internacional de derechos para las mujeres, sino también un programa de acción para que los Estados parte del tratado garanticen el goce de esos derechos.

Además, establece dicha Convención en su artículo 1o., que

la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

La definición cubre toda diferencia de tratamiento por razón de sexo que de manera intencional o no intencional ponga a las mujeres en desventaja; impida el reconocimiento, por toda la sociedad, de los derechos de las mujeres en las esferas públicas y privadas, o no permita que las mujeres ejerzan sus derechos; asimismo, es importante señalar que en México tenemos el correlativo de la definición expresada por las convenciones anteriores en la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la Recomendación General 25 del Comité CEDAW, derivada de estos esfuerzos del sistema universal, hace referencia al concepto de *igualdad sustantiva* o igualdad de facto, puntualizando la obligación de los Estados respecto a la igualdad formal, lo que incluye la necesidad de que las mujeres tengan acceso a las mismas oportunidades, considerando un “contexto” adecuado para alcanzar la igualdad de resultados.

La igualdad sustantiva es una línea conceptual disruptiva con el concepto de equidad de género, ya que su elemento fundamental es el ámbito contextual donde tienen origen las desigualdades de tratamiento para las mujeres, a diferencia de la equidad, que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos es un concepto o aproximación a la igualdad, que no toma en consideración el contexto o los distintos escenarios de la discriminación de las mujeres, lo que convierte a la equidad de género en una mirada parcial e incompleta, y, por lo tanto, inexacta; por ello, la igualdad sustantiva, al ser un término más amplio, es capaz de desarrollar una perspectiva integradora, igualitaria y libre de sesgos.

Debemos recordar que en la transformación de los instrumentos internacionales para la defensa de los derechos de las mujeres las categorías jurídicas iniciales se construyeron desde conceptos como el de equidad de género, como hemos expresado, y actualmente la ONU se ha pronunciado reiteradamente en defensa de los términos *igualdad de género* e *igualdad sustantiva*.

Por otra parte, en 2015 la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todas y todos. La Agenda cuenta con diecisiete objetivos de desarro-

llo sostenible, que incluyen, en el objetivo 5, lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

La ONU, como cabeza del sistema universal, estima en este documento sobre desarrollo, que la igualdad de género no sólo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los aspectos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Sin duda, se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas; es verdad que diversos instrumentos internacionales se han desarrollado para fomentar la igualdad de género. A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades, particularmente en el ámbito de la legislación de los Estados, pues las normas jurídicas, en gran medida se siguen diseñando y aplicando de forma discriminatoria para las mujeres.

Sistema interamericano

Asimismo, en lo que respecta a nuestro hemisferio, la Organización de Estados Americanos (OEA) es un organismo internacional creado por los Estados del continente americano, a fin de lograr un orden de paz, justicia y democracia regional.¹⁶ En 1994, a través de uno de sus órganos más importantes (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), renovó su compromiso de asegurar que en cada uno de sus Estados miembros se respeten plenamente los derechos de las mujeres, y a tal efecto nombró un Relator Especial sobre la materia.

De la misma manera, es una *conditio sine qua non* que en las Constituciones de los Estados miembros de la OEA se reconozcan formalmente la igualdad de mujeres y hombres;

¹⁶ OEA, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2009, pp. 1-251.

sin embargo, la Comisión Interamericana señalada ha percibido con claridad creciente que el examen de los sistemas y prácticas legales en el ámbito nacional revela que subsiste la discriminación por razón de género tanto de hecho como de derecho.

Según la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actualmente los países del continente americano han establecido como prioridad el fortalecimiento del papel de las mujeres en la sociedad, a través del desarrollo ulterior de mecanismos para su adelanto y la incorporación del análisis de género en el diseño de leyes y la aplicación de políticas públicas.¹⁷

Los Estados miembros de la OEA han fijado metas, que incluyen la incorporación plena de la igualdad de género en sus actividades, la intensificación de la participación de las mujeres en proyectos y programas, la promoción del adelanto de las mujeres en todos los niveles y la incorporación de cuestiones relacionadas con las mujeres en sus actividades de desarrollo.

En el mismo sentido, dentro de este sistema, en 1948 se concretó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, donde se estipuló por primera vez en cuanto a normativa internacional de la explicitación del derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de su sexo.

Los estudios que analizan el papel que ha jugado el derecho en la construcción y sostenimiento de los roles de género no son escasos;¹⁸ sabemos que es precisamente la estructura jurídica la encargada de regular el ideal de sociedad que se desea en un tiempo y

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.LV/II.100, doc. 17, 13 de octubre de 1998.

¹⁸ Gil Hambrona, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra, 2008.

espacio determinados; de tal forma, es innegable que el derecho haya favorecido la generación de los roles que han colocado a las mujeres en una posición de desventaja social.

Uno de los desarrollos más célebres en materia de derechos de las mujeres en este continente se presentó en 1994, con la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Este instrumento establece principalmente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Convención propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

Ese mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, con el objetivo de analizar en qué medida la legislación y la práctica de los Estados miembros que inciden en los derechos de las mujeres cumplen con las obligaciones generales de los instrumentos regionales de derechos humanos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, en 1999, en aras de prevalecer e impulsar el fortalecimiento de la igualdad jurídica, lo que incluye la promoción de una técnica legislativa guiada con una perspectiva de género, la OEA estableció el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género.

Poco más de una década después, en 2010, la Comisión Interamericana de Mujeres aprobó la Declaración del año Interamericano de las mujeres “Mujeres y Poder: Por un

mundo con Igualdad”, con el propósito de promover una amplia movilización en las Américas con miras a evaluar los logros y desafíos en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, así como aumentar la sensibilización de la opinión pública sobre las cuestiones de género.

Un avance de gran relevancia de la OEA se desarrolló en 2017, año en el que se emitió la Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, que funge como mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará mencionada.

En cuanto a la técnica legislativa, esta Declaración también expresa alarma sobre la aprobación de leyes contrarias a los derechos de las mujeres o regresivas respecto de los logros alcanzados en materia de igualdad y de una vida libre de violencia.

Estos programas, así como todos los documentos legales mencionados, tanto los emanados de las conferencias y cumbres regionales como los instrumentos de derechos humanos de las mujeres, constituyen el marco para la acción de los organismos de Naciones Unidas y la OEA, que apuntan a alcanzar la igualdad de género en todos los países que los han firmado.

En el mismo tenor, ambos sistemas de protección de derechos humanos, tanto en el plano universal como en el contexto regional en el continente americano, mantienen una agenda periódica de evaluación de los avances en materia género en sus organismos.

En efecto, esta corriente transversal es un elemento fundamental en las propuestas de directrices en la creación de las leyes en los países, que buscan diseñar normas jurídicas con perspectiva de género, o de aquellos Estados que tienen la intención de modificar las leyes existentes con relación a estos parámetros de igualdad.

En este sentido, la transversalización de género ha sido definida, según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), como el

Proceso de valoración de las implicaciones para hombres y mujeres en cualquier acción planeada, incluyendo la legislación, políticas y programas, en todas las áreas y niveles. Es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias, tanto de mujeres como de varones, una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas, política, económica y social, de modo que ambos géneros se beneficien igualmente. El objetivo último es alcanzar la igualdad de género.¹⁹

En esta tesitura, la transversalización de género implica una cosmovisión de las necesidades sociales de las mujeres y los hombres, para lograr una dimensión integradora que permita beneficiar a ambos sexos, y este enfoque pretende redundar en todas las esferas de vida humana, siendo una de las manifestaciones de vida más importantes la legislación, es decir, los cuerpos normativos. Sin embargo, la transversalización es un tema complejo y profundo que no lograremos agotar en este documento, y que va más allá de las intenciones teóricas.

Las leyes bajo esta línea de pensamiento transversal deberán estar erigidas sobre el principio de igualdad y no discriminación; lo anterior obedece a que las mujeres han sido vulneradas por la falta de armonía y aplicación de estos conceptos de transversalización de las normas jurídicas en materia de género en los instrumentos normativos de las naciones a lo largo de la historia.

Los tratados internacionales esbozados y las acciones enlistadas por los organismos internacionales han evidenciado que estos avances normativos se presentaron a partir del siglo XX, a pesar de su necesidad inminente centurias atrás, ante la realidad histórica que posicionó a la mujeres al margen de la protección de diversos instrumentos jurídicos.

¹⁹ Economic and Social Council, ECOSOC, *Gender Mainstreaming. An Overview*, Nueva York, January 2002.

Un ejemplo universal de lo expresado es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, firmada en Francia en 1789,²⁰ documento legal que paradójicamente es considerado el primer instrumento jurídico de reconocimiento de derechos civiles y políticos, que excluye de sus contenidos legales a las mujeres, de forma rotunda, quienes no fueron contempladas en la declaración citada, ya que en este instrumento únicamente se reconoció a los hombres como sujetos de derechos.

Sin duda, la Declaración anterior es tan sólo un modelo de los paradigmas de antaño de la humanidad tendientes a la exclusión de las mujeres en las leyes por su condición de género; en este sentido, la mayoría de los países, en algún momento de la historia, han adoptado premisas similares al momento de construir sus ordenamientos jurídicos, lo cual está íntimamente ligado a las idiosincrasias de las sociedades, que han propiciado la discriminación social, e incluso empírica, de las mujeres.

²⁰ Jellinek, George, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Legislación mexicana, avances y desafíos

Desarrollos constitucionales y legislativos en el ámbito federal en materia de igualdad de género

En 1975, por iniciativa de un grupo de organizaciones de mujeres y apoyo de la ONU, se desarrolló en México la Primera Conferencia “Año Internacional de la Mujer”, que inauguró la “Década de la Mujer”, con la que se marcó el inicio del impulso de las Naciones Unidas en relación con la desigualdad social de la mujer.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México, que establece que la persona y sus derechos son colocados como eje central de la impartición de justicia, ha sido un paso trascendental hacia la identificación y construcción paulatina de un modelo legal con perspectiva de género.

El artículo 1o. constitucional, a partir de la citada reforma, señala en su primer párrafo que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Por ello, siempre que la acción clasificadora de las legisladoras y los legisladores incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir a las legisladoras y los legisladores que en el desarrollo general de su labor incurran en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con la SCJN, la Constitución permite que en algunos ámbitos las legisladoras y los legisladores tengan más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros las juezas y los jueces deben ser más exigentes a la hora de determinar si el Poder Legislativo ha respetado las exigencias del principio de igualdad.

La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al Poder Legislativo le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos las juezas y los jueces constitucionales deberán someter la labor de las legisladoras y los legisladores a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

En el marco de esta misma reforma constitucional, se habilitaron las figuras de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, derivado del impacto nacional de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, y principalmente del expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originado en virtud del cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco.

Además del ámbito constitucional, se requieren leyes diseñadas para la Federación y el interior de los estados que hagan operativas estas transformaciones en materia de derechos humanos; dicho de otro modo, es indispensable el diseño de leyes que incorporen de manera genuina el principio de igualdad y no discriminación, que puedan ser base de un nuevo andamiaje jurídico igualitario, en donde las mujeres puedan tener una participación plena y sin discriminación en todos los ámbitos.

El principal desafío en el diseño de leyes con perspectiva de género en México lo encontramos en los roles y estereotipos de género arraigados en la sociedad mexicana, que perpetúan la construcción y diseño de normas discriminatorias. Podemos citar de manera ilustrativa un ejemplo de estereotipo de género en las leyes mexicanas, contenido en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: “La cúpula normal violenta impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del de ejercicio indebido de un derecho”.²¹ Este tipo de ordenamiento jurídico perpetúa un estereotipo de subordinación sexual de las mujeres a sus cónyuges; estas normas, sin duda, inciden en la forma como las mujeres se desarrollan individualmente y en la sociedad, toda vez que las propias normas las discriminan asignándoles un rol social y dejándolas en muchos casos al margen de protección y de derechos.

²¹ Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; XXIII, febrero de 2006; pág. 277. Tesis de jurisprudencia 12/94, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

Por otra parte, en cuanto a los avances legislativos, en nuestro país se han desarrollado principalmente las siguientes leyes en materia de protección de los derechos de las mujeres:

Legislación federal

a) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

Tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

b) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme [con] los principios de igualdad y de no discriminación.

d) Normas electorales sobre cuotas de género (2008).

En ese año se realizaron reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para incluir cuotas de género en el ámbito político-electoral, en aras de lograr igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

c) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2018).

El objeto de la ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y trato.

e) Ley Olimpia (2020).

La denominada Ley Olimpia consiste en un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, modificaciones que surgen a raíz de la difusión de un vídeo de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; derivado de ello, se impulsó una iniciativa para reformar el Código Penal de dicha entidad y tipificar tales conductas como violación a la intimidad. Actualmente, diecisiete entidades federativas han hecho estas adecuaciones legislativas.

Como expresamos, en 2008 México realizó reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para incluir cuotas de género en el ámbito electoral, en la búsqueda de lo que la legislación electoral mexicana denomina participación “política paritaria” o “democracia paritaria”. Al respecto, el término “democracia paritaria” se utiliza con frecuencia para aludir a los derechos político-electorales de las mujeres; fue acuñado por primera vez en la Conferencia de Atenas de 1992, en donde se definió a la *paridad* como “la total integración en pie de igualdad de mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinares que sean necesarias”.²²

²² Medina Espino, Adriana, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados-CEAMEG, 2010, pp. 23-25.

Por otra parte, el 5 de noviembre de 2020 el Senado mexicano realizó diversos cambios legislativos en el Código Penal federal, a nivel nacional, para castigar con hasta seis años de prisión a quienes violen la intimidad sexual de otra persona al divulgar, compartir, distribuir o publicar imágenes, vídeos o audios de contenido íntimo sexual sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, y hasta nueve años si se trata de parejas, exparejas, familiares o amigos de las víctimas.

De igual forma, se crea el concepto de *violencia mediática*, que es “todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discursos de odio sexista, discriminación de género o desigualdad”.

Adicionalmente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación proporciona un concepto de discriminación, según se advierte de su artículo 4o., que dispone:

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

En este sentido, la ley federal mexicana mencionada nos ilustra la manera en la que incorporar figuras y conceptos contenidos en los diversos instrumentos internacionales son la tónica de una técnica legislativa tendiente a abordar la realidad social para elevarla a normas jurídicas internas orientadas con perspectiva de género.

Estas normas son algunos ejemplos sobresalientes en materia de igualdad para las mujeres en el ámbito federal; por otro lado, dentro de los sucesos legislativos más relevantes en la competencia de las entidades federativas podemos mencionar la publicación y vigencia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas para el Estado de México, que constituyen un marco jurídico especializado en protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres, y en la erradicación de la violencia contra ellas.

Ahora bien, en cuanto a los avances de México en torno al tema en el ámbito internacional, recuperamos la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1989, año en el que la Secretaría General de la OEA recibió el instrumento de adhesión al tratado.²³ Como mencionamos, a partir de esta fecha la Convención Americana es vinculante para nuestro país, por lo que es obligación del Estado mexicano “consagrar en la Constitución y en cualquier otra legislación que omita el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, asegurando por ley y otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio”, que se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Americana y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Los tratados internacionales en el derecho mexicano han adquirido cada vez mayor fuerza, de ahí la importancia para la técnica legislativa al momento de proyectar, diseñar, redactar y aprobar leyes domésticas en armonía con estos instrumentos internacionales.²⁴

²³ OEA, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Convención Americana sobre Derechos Humanos, declaraciones interpretativas y reservas de México*, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2009, p. 57.

²⁴ Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 233.

Tratados internacionales ratificados por México

- a) Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Compromisos generados por México a partir de la Convención de Belém do Pará:

- Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;
- Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

Estos tratados, como revisamos, principalmente recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En cuanto a la técnica legislativa mexicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por México en el decreto promulgatorio del 25 de febrero de 1999,²⁵ ha sostenido “que se ha abstenido de pronunciarse

²⁵ *Ibidem*, p. 235.

sobre la técnica legislativa de los órganos nacionales, no obstante, sí es materia de estudio la ponderación en cuanto al efecto útil de las leyes mexicanas; y sobre si estas producen el resultado esperado o para el que fueron creadas”.²⁶

En este sentido, el tribunal internacional, bajo el principio de soberanía y no intervención, se encuentra limitado de cuestionar, criticar o corregir estas deficiencias en la técnica legislativa nacional; no obstante, si esa técnica deficiente en las leyes nacionales repercute en la esfera de los derechos humanos de las personas, la Corte Interamericana se encuentra facultada para entrar a su estudio y designar en su caso la responsabilidad internacional del Estado.

En este contexto, la perspectiva de género como herramienta para la técnica legislativa juega un papel preponderante para el desarrollo de cuerpos normativos alineados a estas aspiraciones de desarrollo y efectividad contenidas en las normas internacionales; el derecho, en tanto, debe ser capaz de propiciar una igualdad sustantiva, y no solamente igualdad.

Debemos reconocer que en gran medida la inserción de perspectiva de género en las normas es derivada de la participación activa de las mujeres en la defensa de sus derechos, en aras de lograr la institucionalización de dicha protección de forma efectiva y sin discriminación en las leyes; por eso, resulta tan relevante el impulso a los procesos de armonización legislativa²⁷ del derecho interno mexicano de cara a las obligaciones contraídas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, para que estos contenidos puedan incidir desde el ámbito normativo en este transitar hacia la igualdad entre mujeres y hombres.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008.

²⁷ González Martín, Nuria, *Derechos de las víctimas desde el bloque constitucional y el control convencional en el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2020, pp. 19-23.

Por ende, es necesario crear instrumentos metodológicos que unifiquen la forma en que se incorpore la perspectiva de género y los principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación, a fin de que hagan posible el adelanto de las mujeres a través de la eliminación de la brecha de género que impera en nuestra sociedad mexicana. Al respecto, se han generado algunas propuestas pragmáticas para aplicar perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional, como el protocolo de la SCJN al que nos referiremos en el próximo apartado.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Podemos considerar este protocolo como un instrumento metodológico tendiente a lograr en la práctica jurisdiccional la aplicación de perspectiva de género. Su utilización es sumamente relevante, sobre todo tratándose de casos donde las normas sean discriminatorias, y en los que las autoridades jurisdiccionales tiendan a resolver sus sentencias con base en sesgos y prejuicios personales y sociales.

En palabras de la SCJN, este protocolo tiene como propósito resolver las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como González y otras (Campo algodoner) vs. México en su sentencia del 16 de noviembre de 2009, y Fernández Ortega y otros vs. México en su sentencia del 31 de agosto de 2010, relativas a la creación de medidas legislativas y herramientas de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Nuestro más alto tribunal en México sostuvo en este mismo documento, que la perspectiva de género es “una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad entre mujeres y hombres. Y consiste en enfocar las cosas, situaciones

o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad”.

Como revisamos, la SCJN considera que la teoría del género es un novedoso planteamiento doctrinario científico que permite entender lo que significa ser mujer y ser hombre a partir de la construcción de las identidades femenina y masculina surgidas de la sociabilización, considerando las diferencias, no solamente sexuales, sino de roles y participación social, y que a través del manual las juezas y los jueces en México la puedan aplicar en los casos prácticos que a diario resuelven.

Ahora bien, la SCJN ha hecho énfasis en la interpretación de las normas jurídicas utilizando perspectiva de género, lo cual encuentra un punto de conexión con la técnica legislativa, puesto que nos preguntamos, en un momento determinado, ¿qué sucede cuando las normas son discriminatorias? ¿La interpretación judicial debe reproducir esta discriminación? *Prima facie*, la desigualdad existente en las normas se extiende por ende a las decisiones judiciales que se encuentran sustentadas en el principio de legalidad, que termina siendo injusto para las mujeres en diversos contextos.

Adicionalmente, cuando las normas jurídicas, de manera directa y meramente con su autoaplicación legislativa, causan vulneraciones a la esfera jurídica de las personas, por su condición de género, dichas transgresiones tendrán origen desde la publicación e inicio de vigencia de la ley.

Es verdad que las leyes en general deben ser instrumentos orientadores del desarrollo social y económico; en este sentido, el derecho adquiere una función instrumental y promocional, implicando a los tribunales en las tareas de cambio social y gestión de las políticas públicas.

La importancia de formar a las juezas y a los jueces en valores y principios y en teorías como la de género se toma fundamental para que éstas y éstos interpreten no sólo mecánicamente el derecho, sino que lo hagan con pleno conocimiento de las condiciones sociales, buscando en el sistema jurídico los referentes positivos de su argumentación; pero también sin dejar de considerar lo que está juzgando, es decir, las personas sujetas a la interpretación normativa.

Las anteriores premisas nos invitan a repensar la modificación del razonamiento jurídico y la lógica de las decisiones; hoy se le exige a las juezas y a los jueces, la responsabilidad de considerar soluciones alternativas, imaginar sus consecuencias y tomar una decisión con la mirada puesta en la igualdad, siguiendo diversas concepciones, como la igualdad de género y el uso de su perspectiva y otras líneas expansivas y protectoras del derecho, como el principio pro persona.

La necesidad de un protocolo de esta naturaleza aumenta ante la presencia de las denominadas “categorías sospechosas” contenidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, al que hicimos referencia, consistentes en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el Estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona. Estas categorías han sido abordadas por la SCJN en su Tesis 2007924, que sostiene que el operador de la norma debe considerar en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, a fin de no provocar un trato diferenciado o una discriminación institucional. Como ha sido apuntado, entre estas categorías encontramos al género.

Lo anterior constriñe a las personas operadoras jurídicas a no aplicar una norma neutra sin un escrutinio estricto, con el propósito de determinar los casos en los que se actualice alguna categoría sospechosa, para que se optimice un trato igualitario; de lo contrario, se provocaría un vaciamiento de la protección de la norma y un trato discriminatorio institucional producto de una aplicación inexacta de la ley.

Está claro que desde 2013 a la fecha, año en el que se publicó el protocolo en comento, los avances jurisprudenciales de la SCJN han sido extensos, de ahí la necesidad de una nueva versión, por lo que en 2020 se actualizó este documento, del que resaltamos un contexto más pragmático y con énfasis en la metodología para juzgar con perspectiva de género.

El nuevo protocolo en cuanto a su estructura de fondo está dividido en tres apartados; el primero, sobre conceptos básicos para conocer el género y su desarrollo; la segunda sección aborda el marco jurídico internacional y la doctrina jurisprudencial de la SCJN, y el tercer apartado contiene una guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que explica a través de casos, los distintos niveles en los que es aplicable esta perspectiva.

Reconocemos la importante labor de la SCJN al realizar el abordaje de la interpretación de las normas jurídicas con perspectiva de género, ya que las juezas y los jueces, dentro de su actividad profesional tendrán que lidiar con normas jurídicas discriminatorias en perjuicio de las mujeres. Surge entonces la necesidad de herramientas jurídicas, como el principio de igualdad y no discriminación, para colmar las deficiencias de la técnica legislativa en ese sentido.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/f56mxpcn>

Paradigmas sociales en torno a la desigualdad de género, como obstáculo en la técnica legislativa

De lo analizado, entendemos que la perspectiva de género está orientada a observar, estudiar y transformar las diferencias culturales, económicas y políticas en la construcción de las condiciones que generan desigualdades y se expresan en situaciones de discriminación y exclusión social.

La progresiva incorporación de este enfoque en el ámbito de la legislación emerge de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una mirada de justicia e igualdad.

Como es bien sabido, históricamente las sociedades han partido su desarrollo de ideas androcéntricas, es decir, con una mirada masculina, lo que ha dado origen a las desigualdades que padecen las mujeres hasta nuestros tiempos.

Derivado de este pensamiento androcéntrico, surgen estereotipos o modelos de conducta asignados a partir de nuestros sexos, que son discriminatorios; estos roles aparecen aun perfectamente definidos, y han sido transmitidos generacionalmente, por lo que los hemos aprendido desde el empirismo, lo que ha permeado en los sistemas jurídicos a lo largo de los tiempos; de esta forma, las leyes han sido estructuradas desde estos estereotipos y falsas apreciaciones en torno a las mujeres, lo que ha generado normas jurídicas sustantivamente discriminatorias y en ocasiones procedimentalmente excluyentes con relación al acceso a la justicia.

Según Chimamanda Ngozi, si hacemos algo o vemos la misma cosa una y otra vez, acaba siendo normal, pues el problema del género es que determina cómo tenemos que ser, en lugar de reconocer cómo somos realmente. Estos patrones de conducta que son asumidos como normales asignan a las mujeres roles predeterminados a seguir en sociedad, y éstos son incorporados en las normas jurídicas que nos rigen.

Esto significa que si la sociedad conoce y tolera prácticas discriminatorias, tales como que las mujeres reciban un salario inferior por la prestación de sus servicios laborales, o que existan paradigmas y estereotipos que coloquen a las mujeres como susceptibles de recibir castigos corporales por parte de sus parejas o estar subordinadas sexualmente a sus cónyuges, entre otras prácticas recurrentes tendientes a discriminarlas y violentarlas, esta misma ideología, está claro, prevalece en el razonamiento de las legisladoras y los legisladores, quienes son las autoras y autores de la normas, y, por lo tanto, las leyes en esta misma línea permanecen, en muchos casos con una tónica de discriminación y exclusión.

Es cierto que para romper con un paradigma social establecido hace falta la construcción de uno nuevo. La perspectiva de género es un elemento toral para la evolución y desarrollo del derecho, y una pieza clave para romper con su origen ideológico androcéntrico, que permita diseñar leyes humanistas e incluyentes.

Sexismo lingüístico

Al hablar de técnica legislativa no podemos separar de ella las reglas sobre el uso correcto del lenguaje; en este sentido, el uso exclusivo del masculino o de lenguaje genérico en las leyes es un factor común en la mayoría de las normas jurídicas de los países.

Con relación a lo expresado, la discriminación se puede dar en múltiples formas cotidianas, siendo una de ellas el lenguaje. Es a través del lenguaje como aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores construidos en la sociedad, por lo que es necesario comprender que dependiendo de cómo se use puede dignificar, denostar o invisibilizar, presentar prejuicios, estigmas, estereotipos y perpetuar roles y conductas discriminatorios hacia las diversidades humanas.

El derecho está construido a través del lenguaje, es decir, de esquemas que son condición para poder pensar, predecir y comprender ciertos acontecimientos del mundo.

En este sentido, el lenguaje puede ser vago, incorrecto o discriminatorio. Uno de los usos discriminatorios que se da al lenguaje es el sexista, que surge de un esquema normativo social en el que se asignan a mujeres y hombres roles distintos, y a partir del cual se construye una cultura que propicia la violencia de género.

En cuanto al sexismo, éste se manifiesta en ataques directos a los intereses o a ellas mismas, y en ataques indirectos, provocados por el funcionamiento del sistema social o por la aplicación de medidas de apariencia neutral, que repercuten especialmente en las mujeres, debido a que ellas se encuentran en peores condiciones para soportar sus efectos, o porque reúnen las condiciones para que se concentren en aquéllas los efectos perjudiciales de cierta actividad. Todo esto provoca que las mujeres, a consecuencia del género, enfrenten situaciones que les impiden participar con plenitud en las sociedades donde viven.²⁸

Discernir sobre nuestras construcciones lingüísticas y su significado conlleva una transformación de los conceptos y contenidos sociales que hemos asentado a lo largo de

²⁸ Lamas, Marta, "La perspectiva de género", *Tarea, Revista de Educación y Cultura*, de la sección 47 del SNTE, México, núm. 8, enero-marzo de 1996.

los tiempos, y en la generalización de una cultura de trato igualitario que permita romper con estereotipos y roles de género y su perpetuación.

Al ser construcciones socioculturales, se normalizan, lo que dificulta que identifiquemos la invisibilización que propician, y, por ende, los comportamientos que implican hacia ciertos grupos de la población; sin embargo, existen formas alternativas de lenguaje.

Una herramienta importante en este escenario es el uso de un *lenguaje inclusivo*, que propicia el reconocimiento de las personas como sujetas de derechos, sean mujeres, hombres, niñas y niños. En este sentido, el uso de un lenguaje genérico puede ser discriminatorio, sexista y no brindar seguridad jurídica a sus destinatarias y destinatarios.

El empleo del lenguaje genérico en la elaboración de las leyes se remota al derecho romano, donde Valentiniano III dictó una constitución en la que se disponía que en las leyes en Roma, el vocablo empleado en género masculino singular comprendía también el femenino singular y ambos plurales. Asimismo, el canon 1505 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado el 18 de octubre de 1990, recoge esta regla precisada en el derecho romano.²⁹

Bajo esta postura, considera la Real Academia Española de la Lengua que la falta de utilización de un lenguaje genérico en la elaboración de las leyes en la actualidad resta economía y elegancia al idioma.³⁰ Según la premisa anterior, se produce un alargamiento y complejidad innecesaria de las leyes cuando se emplea el llamado desdoblamiento de palabras,

²⁹ Martínez-Cardos, J. L., *Técnica normativa*, Madrid, Escuela de Práctica Jurídica, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p.170.

³⁰ Real Academia de la Lengua Española, *La nueva gramática de la lengua española*, vol. I., Morfología, 2. El género, 2.2. El género no marcado, Empleo genérico del masculino, España, 2009.

Además, la Real Academia considera que el desdoblamiento debe limitarse a las situaciones en las que su ausencia podría ser malinterpretada.

En este contexto, para entender de forma objetiva la apreciación de la Real Academia, esta institución ha definido como *género no marcado* en español, al masculino, y como *género marcado* al femenino, y señala que

La expresión no marcado alude al miembro de una oposición binaria que puede abarcarla en su conjunto, lo que hace innecesario mencionar el término marcado. En la designación de seres animados, los sustantivos de género masculino no sólo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también, para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie sin distinción de sexos...³¹

El respecto, se encuentra documentado ampliamente por la Real Academia, en sus registros en las diferentes regiones de habla castellana y en las diversas etapas de la historia de la lengua, que algunos han negado que el uso genérico del masculino plural esté o deba estar asentado en el idioma, y sugieren en su lugar nombres colectivos o sustantivos abstractos, que lo evitaría.

No obstante, la Real Academia Española ha hecho notar de manera enérgica que estas sustituciones por sustantivos colectivos o el desdoblamiento de palabras, que implican reiterar el género marcado y no marcado, son sustituciones que restan pulcritud y elegancia al lenguaje, pues generan confusión y reiteraciones innecesarias desde el punto de vista sintáctico.

Reconocemos que la Real Academia tiene como menester hacer prevalecer sus reglas impolutas; sin embargo, en el campo de la ciencia de la legislación, atendiendo a la

³¹ *Idem.*

técnica legislativa, es preciso que se determinen excepciones a estos principios lingüísticos, que son en apariencia absolutos e inmutables. En este marco de excepcionalidad tiene cabida el lenguaje inclusivo, mediante el uso de recursos como el empleo de sustantivos colectivos, construcciones metonímicas, perífrasis y el desdoblamiento de palabras.

De esta manera, a partir de un lenguaje inclusivo y no sexista, el derecho puede cumplir con su función neurálgica de brindar seguridad jurídica y de proteger a todas las personas sujetas de derechos. En este sentido, si es preciso señalar *mujeres y hombres, niñas, niños y adolescentes*, dentro de la redacción de las normas jurídicas, estas impurezas en la estructura sintáctica de la oración en términos lingüísticos (a la que se le denomina desdoblamiento de vocablos), se justifica, en virtud de la protección que brinda esta redacción a más grupos poblacionales.

A manera de ejemplo, la redacción de una norma que utilice *género no marcado*, como el enunciado “son derechos de los ciudadanos”, en lugar de “son derechos de la ciudadanía”, la primera redacción viola el principio de seguridad jurídica como elemento sustancial dentro de los presupuestos mínimos que deben reunir las leyes, ya que al emplear el género no marcado *ciudadanos* limita la esfera de protección por condiciones de sexo, ya que en este caso excluye a las mujeres.

Este debate lingüístico ha generado varios desarrollos de manuales y guías de carácter gubernamental, para que las leyes no estén elaboradas bajo un lenguaje sexista, y algunos países han elaborado reglas de índole oficial sobre la materia; tal es el caso de Suiza, donde existe una Guía de formulación no sexista de textos legislativos y administrativos.³²

³² García-Escudero Marquez, Piedad, *Manual de técnica legislativa*, Madrid, Civitas, 2011, p. 169.

Asimismo, en la Unión Europea, un informe sobre lenguaje sexista en el Parlamento Europeo³³ concluye que lo que puede servir para una lengua puede no servir para otra. Para cada una de las lenguas oficiales debe encontrarse una terminología adecuada no sexista que sea conforme con las costumbres nacionales y tenga en cuenta la legislación nacional en la materia, las orientaciones a nivel nacional y otras fuentes de autoridad.

En México existen algunas directrices, como la Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, elaborada por Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la Ciudad de México, y que busca fortalecer el trabajo institucional y gubernamental para lograr el respeto a los derechos humanos, principalmente la protección de grupos históricamente discriminados, como lo son las mujeres.

Entendemos de lo expresado, que las desigualdades entre los sexos no se pueden rectificar en las leyes si no se tienen en cuenta los presupuestos sociales que han impedido la igualdad,

la prolongada situación de marginación de las mujeres, la valoración inferior de los trabajos femeninos, su responsabilidad del trabajo doméstico, su constante abandono del mercado de trabajo en años esenciales del ciclo de vida, su insuficiente formación profesional, la introyección de un modelo único de feminidad y el hecho de que, en muchos casos, ellas mismas no reconozcan su estatuto de víctimas de la discriminación, todo esto requiere una perspectiva de análisis que explique la existencia de la injusticia...³⁴

En este sentido, la perspectiva de género nos invita a repensar estas desigualdades, y verlas como lo que son: injusticias, que siguen persistiendo en nuestros días. También po-

³³ Unión Europea, *Informe sobre le lenguaje sexista en el Parlamento Europeo*, aprobado por la decisión del Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad, UN, 13 de febrero de 2008.

³⁴ *Idem*.

demos visualizarlas como un llamado a determinar en qué medida la sociedad en su conjunto puede romper estos atavismos, denominados “techos de cristal”, para evitar que estos roles de conducta sigan perpetuándose.

Estereotipos y prejuicios de género en la sociedad mexicana

La sociedad mexicana es tradicionalmente conservadora, con valores herméticos anquilosados en nuestra cultura; de ahí derivan una serie de patrones y roles de género que hemos aprendido de forma generacional y empírica, que han dado un sentido a nuestras conductas y a nuestra forma de actuar y de relacionarnos en sociedad.

Como mexicanas y mexicanos, distintos estereotipos patriarcales siguen siendo referentes o pautas de conducta para las mujeres y los hombres; esto en gran medida ha exponenciado la violencia de género en los últimos décadas hasta su dimensión más gravosa: el feminicidio.³⁵

Culturalmente, la diferencia sexual les ha asignado a las personas, características y significados a las acciones que unas y otros deberán desempeñar. De esta manera, el concepto sexo, como hemos referido, se ocupa de las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres y hombres; son características con las que se nace. En cambio, el género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construye en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual. De aquí surgen los conceptos de masculinidad y feminidad, que determinan el comportamiento, las funciones, las oportunidades, la valoración

³⁵ La violencia de género en cualquiera de sus formas, principalmente el feminicidio, es un tema sensible y urgente, que amerita, sin duda, otro espacio profundo de reflexión.

y las relaciones entre mujeres y hombres; es decir, el género responde a construcciones socioculturales susceptibles de modificarse dado que han sido aprendidas.

El papel (rol) de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. La dicotomía masculino-femenino, con sus variantes establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género.³⁶

Según Lamas, el hecho de que mujeres y hombres sean diferentes anatómicamente los induce a creer que sus valores, cualidades intelectuales, aptitudes y actitudes también lo son. De esta forma, las sociedades determinan las actividades de las mujeres y los hombres basadas en los estereotipos, estableciendo así una división sexual del trabajo.

Estos roles de género son patrones no conscientes, que en gran medida surgen del espacio colectivo. Se trata de constructos sociales que comienzan a partir del nacimiento de las personas, quienes potencian ciertas características y habilidades según su sexo e inhiben otras, de manera que quienes las rodean les dan un trato diferenciado, dando lugar a la discriminación de género.

Ahora bien, en el ámbito público surgen las acciones vinculadas con la producción y la política. Es aquí donde se definen las estructuras socioeconómicas de las sociedades, construidas en un espacio tradicionalmente masculino. Por su parte, en el contexto privado las actividades se vinculan a la familia y a lo doméstico, donde las mujeres tienen un papel protagónico, que es ciertamente desvalorado por la sociedad.

³⁶ Lamas, Marta, "La perspectiva de género", *cit.*

Las mujeres se han transformado en busca de nuevos roles, que trasciendan el espacio público; en cambio, de acuerdo con Chimamanda Ngozi, las ideas sobre el género no han evolucionado mucho, no al menos desde los espacios privados y domésticos.

Breves recomendaciones para evitar la discriminación de las mujeres en materia de técnica legislativa

La aplicación de un enfoque de género, como instrumento para legislar de manera eficaz en los procesos de análisis, planificación, proyección y redacción de las normas, es una condición necesaria para lograr un desarrollo integral de los sistemas jurídicos, a través del empleo de la técnica legislativa con perspectiva de género, que potencie a la ciudadanía desde la base de sus derechos humanos y su dignidad humana, a la integración social y económica en sociedades que sean democráticas, plurales y justas.

Un desarrollo social igualitario se logra en la medida en que los países consiguieren aumentar y aprovechar sus capacidades y recursos, para lograr el bienestar individual y social de sus habitantes. Las legisladoras y los legisladores serán equitativas y equitativos y crearán normas sin discriminación y, por lo tanto, eficientes, en tanto la regulación jurídica a través de las normas y el Estado de derecho se construya en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato para las personas.

Las legisladoras y los legisladores deben incorporar a las normas, un enfoque de género, como instrumento analítico, acompañado de un objetivo ético, que permite dar cabalmente cuenta de los aportes que hacen los seres humanos, independientemente de que sean mujeres u hombres.

Independientemente de que la función legislativa, desde las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y publicación de una norma jurídica posee un indudable signo político,

lo que conlleva diferentes posiciones ideológicas de los grupos parlamentarios, también es cierto que posee un elemento técnico, en cuanto a la necesidad de claridad en la redacción, lenguaje y estructura lógica de la norma jurídica que se trate; sólo la concordancia de ambos aspectos permitirá el desarrollo de normas equitativas;³⁷ por ello, es necesario analizar y medir el impacto de la iniciativa para mujeres y hombres; es decir, a través de una conciencia no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, desde una realidad jurídica.

Esto significa conocer, analizar y actuar desde la perspectiva de género, para transformar el derecho interno hacia una sociedad más justa e igualitaria, pero también reconocer la importancia del empleo de la técnica legislativa, para que el objetivo sea completo.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, la perspectiva de género es capaz de propiciar impactos diferenciados de las normas; evitar la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de mujeres y hombres; eliminar las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y género, e incidir en la distribución equitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones.

En este marco, nuestra propuesta atiende al uso de una metodología desde la construcción del lenguaje con perspectiva de género, a partir de métodos lingüísticos que pueden ser utilizados al momento de diseñar y aplicar normas jurídicas, para lo que sugerimos las siguientes cuatro alternativas:

De esta forma, existen diversas herramientas lingüísticas en relación con el uso del lenguaje en el derecho que se pueden emplear; en este sentido, destacamos el uso de perífrasis

³⁷ Rannauro Melgarejo, Elizardo, *Guía para la armonización legislativa con perspectiva de género al derecho interno del Estado de México*, Gobierno del Estado de México, 2010, pp. 91-113, disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomexmeta9.pdf>.

sis, la sustitución de sustantivos genéricos por sustantivos colectivos, el lenguaje metonímico y el desdoblamiento de palabras.

En primer lugar, la perífrasis, desde el punto de vista lingüístico, es una expresión de más de una palabra que a menudo puede ser mencionada con una sola o por colectivos genéricos; estas construcciones no recargan el texto, y suelen pasar desapercibidas, a diferencia del desdoblamiento de palabras, que puede generar que el texto se torne con mayor densidad. Algunas representaciones del uso de perífrasis son las siguientes sustituciones: *políticos*, por *la clase política*; *los mexicanos*, por *la población mexicana*; *migrantes*, por *comunidad migrante* y *hombre*, por *persona*. Con relación al término “hombre”, debemos subrayar que su utilización en documentos legales es ampliamente rechazada por el derecho internacional, por lo que se sugiere abstenerse de emplear este vocablo como sustantivo genérico, y sustituirlo por la voz “persona”; por ejemplo, *los derechos humanos de las personas*, a diferencia de *los derechos humanos del hombre*.

En cuanto al uso de sustantivos genéricos y abstractos, como expresamos, según la Real Academia española, el *género no marcado* en español es el masculino, y el *género marcado*, el femenino, precisando que en la designación de seres animados los sustantivos de género masculino no sólo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie sin distinción de sexos. La institución se ha pronunciado en contra de las sustituciones por sustantivos colectivos o no genéricos o el uso del denominado desdoblamiento de palabras, que implican precisar el género marcado y no marcado, señalando que son sustituciones imperfectas desde el punto de vista lexical y sintáctico.

Discrepamos con la postura anterior y recomendamos ampliamente el uso de los recursos lingüísticos mencionados, principalmente el caso de los sustantivos colectivos, que expresan una agrupación de elementos o personas semejantes, en contraposición de las

asignaciones individuales o genéricas. El uso de sustantivos colectivos en la elaboración de las leyes resulta muy útil al referirnos a las personas, toda vez que es un recurso lingüístico muy sencillo que inserta perspectiva de género de forma instantánea, evitando que las normas sean discriminatorias para las mujeres; *inter alia*, podemos mencionar los sustantivos *comunidad*, *población* y *humanidad*.

En lo que respecta al lenguaje metonímico, consiste en designar algo con el nombre de otra cosa tomando el efecto por la causa, o viceversa; es una figura de construcción o esquema que afecta a la gramaticalidad de la oración.³⁸ La metonimia implica un cambio semántico completo, es decir, esta alternativa utilizada para el caso de incluir perspectiva de género en enunciados se puede usar para sustituir el género gramatical masculino por un cargo o función desempeñados. Así, dependiendo del tipo de desplazamiento semántico que implique, por ejemplo, en los enunciados *las enfermeras del hospital*, por *el personal de enfermería del hospital*, y *las obras son de autores mexicanos*, se sustituye por *las obras son de autoría mexicana*.

En cuanto al desdoblamiento de palabras, se le denomina así a la mención expresa de los géneros, que tienen por su morfología este tipo de flexión; dicho de otra forma, consiste en escribir y de cierta manera repetir la palabra para no incurrir en omisión de alguno de los sexos; esto implica la duplicación de los sustantivos. Estimamos que el desdoblamiento de palabras es una buena alternativa si se utiliza con medida, porque puede ser cansado y confuso para las personas lectoras su uso excesivo; este método se sugiere, por ejemplo, para encabezados, formularios, entre otros documentos que sean redactados con objeto de ser firmados, como los contratos.

³⁸ Romero, Esther y Soria, Belén, *Referential Metonymy, Theoria: An International Journal for Theory, History and Foundations of Science*, vol. 17, núm. 3(45), 2002, pp. 435-455, disponible en: www.jstor.org/stable/23918347.

Derivado de lo anterior, recomendamos tratar de utilizar las diferentes estrategias lingüísticas combinadas a lo largo de la construcción de las normas jurídicas, y no decantarnos por un solo método, sino hacer uso de los diversos recursos disponibles.

No debemos dejar de lado, además de estos usos lingüísticos, que el contexto al que hace referencia la igualdad sustantiva es determinante, pues es en el entorno social donde tienen origen las desigualdades de tratamiento para las mujeres. La dimensión contextual es un elemento neurálgico para incluir perspectiva de género y llegar al ideal de igualdad y no discriminación, tanto en el diseño como en la aplicación de las leyes.

En términos generales, de lo esbozado, las normas que tienen un enfoque con perspectiva de género están dotadas, entre otras, de las siguientes características para procurar un lenguaje no discriminatorio e inclusivo:

1. La utilización de nombres colectivos, tales como *profesorado* en lugar de *profesores*.
2. El empleo de la perífrasis, para señalar a *la persona interesada*, en lugar de *interesado*.
3. Las construcciones metonímicas, aunque implique un cambio semántico completo, verbigracia, *la juventud*, en lugar de *los jóvenes*.
4. Los denominados desdoblamientos del lenguaje, al utilizar *señoras y señores*, *niñas y niños*.
5. El uso de barras (sr/a)

6. La omisión de determinantes o el empleo de determinantes sin marca de género; ejemplo, *cada contribuyente* en vez de *los contribuyentes*.
7. El uso de formas personales genéricas o formas no personales de los verbos, como “es preciso atender más” por “es preciso que el trabajador atienda más”.³⁹
8. Otra alternativa, como expresamos, es la sustitución de sustantivos genéricos con sustantivos colectivos, como *grupo*, *público*, *población*, *humanidad*, entre otros.

El empleo de perífrasis, de lenguaje metonímico, de sustantivos genéricos no marcados y sustantivos colectivos y del desdoblamiento de palabras, representan algunos de los aspectos más relevantes que desde la lingüística podemos utilizar, para implementar perspectiva de género en los ordenamientos legales, lo que sin duda puede evitar la discriminación de las mujeres desde el origen de las normas, en aras de que desde el ámbito jurídico se puedan modificar los roles de género a los que nos hemos referido en diversas ocasiones.

³⁹ *Op. cit.*, García-Escudero Márquez, Piedad, *Manual de técnica legislativa*, Madrid, Civitas, 2011, p. 167.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/f56mxpcn>

Reflexiones finales

Hemos analizado a lo largo de la presente opinión técnica, los avances de la ciencia del derecho en el plano nacional e internacional en materia de perspectiva de género, que se vuelve una herramienta fundamental en la búsqueda de sociedades más justas e igualitarias.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los sistemas universal y regionales han logrado impactar los derechos nacionales de manera positiva, al reconocer diversos derechos humanos para las mujeres en los ámbitos internos, lo que va cambiando paulatinamente la práctica histórica de los países de crear normas jurídicas discriminatorias y excluyentes de las mujeres.

Los derechos y sus redacciones con perspectiva de género contenidas en el abanico de tratados internacionales expuestos deberán ser asimilados por los países en virtud de los compromisos internacionales contraídos, lo que representa un avance inconmensurable en la búsqueda de la protección más amplia para las mujeres.

De esta forma, los sistemas legislativos nacionales deben diseñar e implementar sus normas jurídicas con base en el principio de igualdad y no discriminación, en aras de saldar la deuda histórica que tienen con las mujeres, tras las diversas vulneraciones y discriminaciones de que fueron víctimas éstas, en todas las épocas de la humanidad, hasta nuestros días.

México, a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, dio el primer paso en este camino de búsqueda de la implementación de la igualdad de género en las leyes, lo cual contribuirá sin duda a la construcción de una sociedad más equitativa, donde las mujeres puedan desarrollarse sin temor y sin ser consideradas inferiores, y esta igualdad será posible en la medida en la que estos conceptos sean asimilados, aplicados y reconocidos por los gobiernos de las entidades federativas dentro de sus instrumentos legales en nuestro país.

Para lograr la implementación de esta perspectiva, debemos auxiliarnos de la igualdad de género como artífice del desarrollo de los mecanismos necesarios para que las instituciones gubernamentales brinden condiciones que posibiliten la igualdad de trato y oportunidades a mujeres y hombres.

Recordemos que de la revisión cronológica de los instrumentos internacionales en materia de igualdad de género analizados, inicialmente se introdujeron conceptos como *equidad* y *paridad*. Actualmente, la ONU ha defendido el término “igualdad sustantiva”, que en nuestra consideración es una línea conceptual disruptiva con la figura de equidad de género, que señala al “contexto” como el punto donde tienen origen las desigualdades de tratamiento para las mujeres; la equidad no toma en consideración el elemento contextual de la discriminación de las mujeres, lo que convierte a la equidad de género en una mirada parcial e incompleta, y por lo tanto, inexacta.

Actualmente, como expresamos, el sistema universal de derechos humanos, así como los sistemas regionales, han depositado sus esfuerzos en el desarrollo del concepto *igualdad de género e igualdad sustantiva*, en conexión con el principio de *igualdad y no discriminación*, de donde se busca introducir dicha perspectiva para producir cambios en las legislaciones de los países.

Señalamos que el principal desafío en el diseño de leyes con perspectiva de género en México lo encontramos anquilosado en los roles y estereotipos de género arraigados en la sociedad mexicana, que han perpetuado la construcción y diseño de normas discriminatorias.

Aunado a lo anterior, la discriminación, el sexismo lingüístico y los prejuicios sociales son obstáculos para lograr la igualdad de género; en este sentido, su perspectiva es necesaria para romper con estos paradigmas culturales, junto con la técnica legislativa, para generar leyes que eliminen progresivamente estos aspectos.

De esta forma, existen diversas alternativas desde el ámbito de la técnica legislativa en relación con el uso del lenguaje en el derecho que se pueden emplear; en este sentido, destacamos el empleo de una metodología para el diseño de las normas sustentada en la construcción del lenguaje, a través del uso de perífrasis, recursos metonímicos, sustitución de sustantivos genéricos por sustantivos colectivos y el desdoblamiento de palabras.

A partir de un lenguaje inclusivo y no sexista, que se puede diseñar con el uso de las herramientas lingüísticas mencionadas, el derecho puede cumplir con su función medular de brindar seguridad jurídica y de proteger a todas las personas sujetas de derechos. Al respecto, si es preciso señalar *mujeres y hombres, niñas, niños y adolescentes*, dentro de la redacción de las normas jurídicas, estas impurezas en la estructura sintáctica de la oración, en términos del lenguaje (a la que se le denomina “desdoblamiento de vocablos”, por utilizar un ejemplo de estos usos, de los expuestos en este documento), se justifica en virtud de la protección que brinda esta redacción a más grupos poblacionales.

Fuentes consultadas

Libros y documentos legales

- ATIENZA, Miguel, "Contribución para una teoría de la legislación", en *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- BENTHAM Jeremy, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid, CEPC, 2004.
- CÁCERES NIETO, Enrique, "La técnica interna", *Curso de técnica legislativa*, México, Sistema Integral de Información y Documentación, 2010.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2006.
- CRENSHAW, Kimberlé, *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum, 1989.
- FERRAJOLI, Luigui y CARBONELL, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
- FIGUEROA BELLO, Áida y DÍAZ LÓPEZ, Rosa María, *La desigualdad de género en Iberoamérica. Aportaciones interdisciplinarias*, México, Porrúa, 2019.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Liber Amicorum*, vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad, *Manual de técnica legislativa*, Madrid, Civitas, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 2000.
- GIL HAMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Cátedra, 2008.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Derechos de las víctimas desde el bloque constitucional y el control convencional en el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2020.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001.
- HTUN, Mala y WELDON, Laurel, *American Political Science Review*, vol. 106, Issue 3, August 2012.
- JELLINEK, George, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- LAMAS, Marta, "La perspectiva de género", *Tarea. Revista de Educación y Cultura*, de la sección 47 del SNTE, núm. 8, enero-marzo de 1996.
- MARTÍNEZ-CARDOS, José Leandro, *Técnica normativa*, Madrid, Escuela de Práctica Jurídica, Universidad Complutense de Madrid, 2002.
- MEDINA ESPINO, Adriana, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, LXI Legislatura Cámara de Diputados-CEAMEG, 2010.
- MINOR MOLINA, Rafael y ROLDÁN XOPA, José, *Manual de técnica legislativa*, México, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados, 2006.

- MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- NGOZI ADICHIE, Chimamanda, *Todos deberíamos ser feministas*, México, PRH, 2020.
- OEA, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 2009.
- OEA, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de los derechos humanos*, OEA, Documentos Oficiales. OEA/Ser.LV/II.129Doc.4, 7 de septiembre de 2007.
- RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, *Guía para la armonización legislativa con perspectiva de género al derecho interno del Estado de México*, Gobierno del Estado de México, 2010.
- RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, "Técnica legislativa en México", *Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Parlamentos*, Madrid, Fundación Giménez Abad, núm. 10, 2012.
- ROMERO, Esther y SORIA, Belén, "Referential Metonymy, Theoria: An International Journal for Theory", *History and Foundations of Science*, vol. 17, núm. 3(45), 2002.
- SÁINZ MORENO, Fernando, citado por Quintana Valtierra, Jesús y Carreño García, Franco, *Derecho parlamentario y técnica legislativa en México*, México, Porrúa, 1985.
- UNIÓN EUROPEA, Informe sobre el lenguaje sexista en el Parlamento Europeo, aprobado por la decisión del Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad, UN, 13 de febrero de 2008.
- VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho a la lengua*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

WINKER, Gabriele y DEGELE, Nina, "Intersectionality as Multi-level Analysis: Dealing with Social Inequality", *European Journal of Women's Studies*, núm.18, 2011.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1144, entrada en vigor 18 de julio de 1978.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, A. G. res. 217 A (III), ONU, de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A. G. res. 2200A (XXI), ONU, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castañeda Gutmán vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras (Campo algodnero) vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/f56mxpcn>